

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	MÚNICIPIO DE ACACÍAS - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00231-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda que promueve ECOPETROL S.A., en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.

II. ANTECEDENTES

- LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

"PRIMERA: Que se declare la existencia del Convenio de Colaboración DSH N° 198 09 suscrito el 13 de Noviembre de 2009 entre ECOPETROL S.A., MUNICIPIO DE ACACIAS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA E.S.P

SEGUNDA: Que se declare que EL MUNICIPIO DE ACACIAS en su calidad de APORTANTE Y EJECUTOR, INCUMPLIÓ las obligaciones consagradas en las cláusulas SEGUNDA TERCERA, y QUINTA del Convenio de Colaboración DSH N° 198 09, las cuales consisten en cumplir a cabalidad el objeto, el alcance y obligaciones especiales del Convenio, como consecuencia de este incumplimiento está obligado a devolver a ECOPETROL S.A la totalidad del aporte, al Convenio de colaboración en cita.

¹ Folio 2 cuaderno principal 1

TERCERA: Que se declare que EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA E.S.P en su calidad de APORTANTE Y EJECUTOR, INCUMPLIÓ las obligaciones consagradas en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA del Convenio de Colaboración DSH N° 198 09, las cuales consisten en cumplir a cabalidad el objeto, el alcance y obligaciones especiales del Convenio, como consecuencia de este incumplimiento está obligado a devolver a ECOPETROL S.A la totalidad del aporte, al Convenio de colaboración en cita.

CUARTA: Que se liquide judicialmente el Convenio de Colaboración DSH N° 198 09 suscrito el 13 de Noviembre de 2009 entre ECOPETROL S.A, MUNICIPIO DE ACACIAS Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA E.S.P.

QUINTA: Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS ESPA E.S.P a reconocer y pagar el perjuicio patrimonial causado a la empresa ECOPETROL S.A, bajo la modalidad de daño emergente, la suma DE OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$879.929.024), luego de realizarse la liquidación en sede judicial y, correspondientes a los aportes destinados por Ecopetrol S.A., por concepto de aportes directos realizados al convenio, junto con los intereses moratorios que llegaren a causarse y la actualización monetaria, derivados de los recursos dinerarios provenientes del citado convenio, los cuales fueron manejados, desde el día 30 de Noviembre de 2009, a través de la cuenta de ahorros N° 220-411-1142- del Banco Popular.

SEXTA: Que se condene al MUNICIPIO DE ACACIAS a reconocer y pagar el perjuicio patrimonial causado a la empresa ECOPETROL S.A, bajo la modalidad de daño emergente, la suma DE OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$879.929.024), luego de realizarse la liquidación en sede judicial y, correspondientes a los aportes destinados por Ecopetrol S.A., por concepto de aportes directos realizados al convenio, junto con los intereses moratorios que llegaren a causarse y la actualización monetaria, derivados de los recursos dinerarios provenientes del citado convenio, los cuales fueron manejados, desde el día 30 de Noviembre de 2009, a través de la cuenta de ahorros N° 220-411-1142- del Banco Popular.

(...)"

- LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA²:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

1. ECOPETROL S.A., el MUNICIPIO DE ACACÍAS y la EMPRESA DE SERVICIOS

² Folios 3-11 cuaderno principal 1

PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA ESP, suscribieron el 13 de noviembre de 2009 el convenio DHS-198-09, siendo el objeto del mismo el "Diseño y construcción del acueducto Unión Las Camelias para las veredas Santa Rosa, El Triunfo y La Primavera en el Municipio de Acacias-Meta", cuyo valor total fue de \$1.279.929.024, de los cuales Ecopetrol aportó \$879.929.024 y el Municipio de Acacias aportó \$400.000.000.

2. Que Ecopetrol es parte en calidad de aportante financiero, el municipio de Acacias en calidad de aportante financiero y ejecutor y la Empresa de Servicios Públicos de Acacias en calidad de ejecutor y aportante técnico por ser la empresa industrial y comercial del orden municipal, prestadora del servicio público de Acueducto regida por la Ley 142 de 1994.

3. Las partes suscribieron el Acta de Inicio del Convenio el día 24 de Diciembre de 2009, determinando como fecha de finalización el día 24 de Junio de 2011.

4. El día 16 de junio de 2011 las partes suscribieron el acta de suspensión 1 al Convenio DHS 198-09 por 2 meses, con base en la falta de legalización de las servidumbres obligación a cargo del Municipio de Acacias.

5. El día 16 de agosto de 2011 las partes suscribieron el acta de suspensión 2 al Convenio DHS 198-09 por 2 meses, basados en la falta de legalización de las servidumbres por parte del Municipio de Acacias.

6. El día 16 de octubre de 2011 las partes suscribieron el acta de suspensión 3 al Convenio DHS 198-09 por 4 meses, basados en la falta de legalización de las servidumbres por parte del Municipio de Acacias.

7. El día 14 de febrero de 2012 las partes suscribieron el acta de suspensión 4, al Convenio DHS 198-09 por 6 meses, basados en la falta de legalización de las servidumbres por parte del Municipio de Acacias.

8. El día 15 de agosto de 2012 las partes suscribieron el acta de suspensión 5 al Convenio DHS 198-09 por 3 meses, basados en la falta de legalización de las servidumbres por parte del Municipio de Acacias.

9. En fecha 11 de diciembre de 2012, las partes suscribieron el OTROSÍ N°001 al convenio de colaboración N°198 de 2009 modificando la cláusula 5ta del convenio de colaboración N° 198 de 2009, ampliando el plazo de ejecución a 24.5 meses contados a partir de la fecha de la firma del acta de iniciación.

10. El día 3 de diciembre de 2012 las partes acordaron reiniciar el convenio con el propósito de ejecutar las obras faltantes (5%) y proseguir con el trámite de legalización de servidumbres, se determinó la nueva fecha de finalización del convenio para el día 24 de diciembre de 2012.

11. El día 07 de Junio de 2013 las partes suscribieron el acta de suspensión 6 al Convenio DHS 198-09 a partir de 10 de Junio de 2013, motivada en que no se solucionaron las

adquisiciones de las escrituras de los predios, hasta tanto los inconvenientes que generaron la suspensión fueran superados o se acuerden compromisos para continuar con la ejecución.

12. Luego de múltiples reuniones e intercambio de comunicados entre las partes, mediante comunicación radicada el 19 de Febrero de 2016, Ecopetrol informa al municipio de Acacias y a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias que el convenio no puede estar suspendido indefinidamente y solicita definir por parte del ejecutor, si se encuentran en una condición fallida, en tal caso se manifieste esta circunstancia, para determinar las acciones a seguir. Ecopetrol otorga un plazo perentorio de UN (1) mes contado a partir de la fecha del recibido del municipio para hacer entrega de un informe técnico y financiero, advirtiendo que en caso de no cumplir con lo solicitado se daría aplicación a la cláusula de terminación del convenio.

13. El 22 diciembre 2016, Ecopetrol S.A. informa al municipio de Acacias y a la Empresa de Servicios Públicos de Acacias la determinación de liquidar el convenio de mutuo acuerdo, dada la problemática predial sin resolverse, que evidencia la condición fallida.

14. El 17 de enero de 2017, Ecopetrol S.A reitera al municipio de Acacias la decisión de proceder con la liquidación del convenio argumentando que "*...el convenio 198 de 2009 no puede seguir suspendido indefinidamente, y con base en la imposibilidad de resolver la componente predial del proyecto*".

15. Mediante comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017 de radicado de Ecopetrol No 2-2017-057-6730 ECOPETROL S.A., se da por terminado de manera anticipada el Convenio de colaboración DHS No. 198 de 2009.

16. Ecopetrol S.A. realizó formato de acta de cierre o balance general del convenio contentiva fechado de 20 de noviembre de 2017, documento que fue enviado para su revisión aprobación y suscripción a las entidades ESPA E.S.P. del municipio de Acacias, y Municipio de Acacias, sin obtener respuesta alguna de estas entidades.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales, 2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, y 3. El caso concreto:

1. La caducidad del medio de control de controversias contractuales.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Referencia: Controversia Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2018-00231-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de controversias contractuales, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)"

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día

siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral v) el que a criterio de la Sala gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fols. 73-77) en la cláusula quinta, consagrando en él un plazo de ejecución de dieciocho (18) meses y que la vigencia del convenio comprende el plazo de ejecución y el plazo para la liquidación.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya transcrita, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los cuatro (4) meses para su liquidación bilateral de que trata la norma, más los dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda.

2. Término de caducidad cuando se trata de contratos que requieren de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, fijó su posición frente a la forma de computar el término de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda que involucren contratos que requieren de liquidación y esta no se logra bilateral ni unilateralmente, como ocurre en el presente asunto.

En efecto, al Alto Tribunal dijo que³:

"En primer lugar, la Sala quiere recordar que la liquidación del contrato, es "una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".

Así las cosas, es evidente que la terminación del contrato no se da con su liquidación, sino con la culminación del plazo de ejecución, luego de lo cual procede la liquidación del contrato⁴.

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 preceptuaba que "los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación..."

³ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, 7 de febrero de 2018. Proceso número: 41001233100020040165202 (38.858)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293; reiterada por la Subsección C, en sentencia del 16 de marzo de 2015, Exp. 32.820.

De lo anterior se dedujo por ese entonces que el término de dos (2) años para la caducidad del medio de control - controversias contractuales de los contratos que requirieran de liquidación empezaba a correr a partir del momento en que la liquidación se realizara o, si ella no se hubiere hecho, a partir de la conclusión del término que tenía la Administración para hacerlo unilateralmente.

(...)

Este criterio jurisprudencial fue el que finalmente se convirtió en disposición legal al consagrar, de un lado, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 que los contratos debían liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación y al prever, de otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que si la administración no lo liquidaba dentro de los dos (2) meses que siguen al plazo establecido legal o convencionalmente para ello, el interesado podía acudir para ese efecto ante la jurisdicción dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar.

En conclusión de todo lo anterior debe decirse que el término de caducidad frente a las acciones de controversias contractuales es de 2 años contados de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

En los eventos en que el contrato es de aquellos que requieren una etapa posterior para su liquidación, pero ésta finalmente no se llevó a cabo, la caducidad de la acción iniciará su cómputo a partir del vencimiento del plazo establecido para la liquidación, ya sea este convencional o legal (4 meses bilateral + 2 meses unilateral, es decir 6 meses siguientes a la finalización del contrato). (...)⁵ (Subrayado del texto original)

Por consiguiente, en el *sub lite* debe tenerse en cuenta que el contrato enjuiciado es de aquellos cuya ejecución se prolongó en el tiempo y susceptible de liquidación, de conformidad con la cláusula quinta (fl. 76), sin embargo, esta no se suscribió, razón por la cual vencidos los términos para liquidar consensual y unilateralmente, se iniciará el cómputo del bienio de la caducidad de la acción contractual.

3. El caso concreto.

Considera la parte demandante que el término de caducidad debe contarse en este caso a partir del 19 de septiembre de 2017, por cuanto, a su juicio, sólo hasta ese momento, y de manera anticipada, se dio por terminado el Convenio N° 198 de 2009, pues ese día Ecopetrol S.A. radicó la comunicación dirigida al señor alcalde municipal de Acacías, Meta, informándolo de dicha decisión (fols. 203-211).

No obstante, observa la Sala que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entra a explicar:

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de 16 de febrero de 2017. Exp. 25000-23-36-000-2015-02719-01(57375). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

En primer lugar, se tiene que el 13 de noviembre de 2009, la parte demandante suscribió junto con el Municipio de Acacías y la Empresa de Servicios Públicos de Acacías el convenio No. 198 09, siendo el objeto del mismo el "Diseño y construcción del acueducto Unión Las Camelias para las veredas Santa Rosa, El Triunfo y La Primavera en el Municipio de Acacías-Meta", por un valor total de \$1.279.929.024, de los cuales Ecopetrol aportó \$879.929.024 y el Municipio de Acacías aportó \$400.000.000., y un plazo de ejecución pactado de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Inicio (fols. 73-77); esta última suscrita entre las partes el día veinticuatro (24) de diciembre de 2009, estimando como fecha de finalización el día 24 de junio de 2011 (fols. 78 y 79).

Antes de que finalizara el plazo de ejecución, las partes suscribieron 5 actas de suspensión del convenio, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

Acta de suspensión	Fecha de suscripción	Termino de suspensión	Desde	Hasta	Folios
No. 1	16/jun/2011	2 meses	16/jun/2011	16/ago/2011	88 y 89
No. 2	16/ago/2011	2 meses	16/ago/2011	16/oct/2011	90 y 91
No. 3	16/oct/2011	4 meses	16/oct/2011	16/feb/2012	92 y 93
No. 4	14/feb/2012	6 meses	15/feb/2012	15/ago/2012	94-96
No. 5	12/ago/2012	3 meses	15/ago/2012	14/nov/2012	97-99

Cabe destacar, que en el acta de suspensión No. 5, última suscrita, claramente se acordó: "1. **SUSPENDER**, la ejecución del Convenio de Colaboración No. DHS 198-09 por tres (3) meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la suspensión número 4, es decir, desde el 15 de agosto de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2012", es decir, se estableció una fecha cierta de cuando acabaría la suspensión del contrato.

Seguidamente y en orden cronológico, tenemos que el día 3 de diciembre de 2012, las partes firmaron un acta de reinicio del convenio en la que estipularon que: "(...) el convenio se encuentra suspendido temporalmente, hasta que los inconvenientes que generaron las suspensiones hayan sido superados o se acuerden compromisos para continuar con la ejecución, se realizó comité de seguimiento y control el día 19 de noviembre de 2012 (...) la nueva fecha de finalización del convenio en el día veinticuatro (24) de Diciembre de 2012. (...) Conforme con lo anterior expuesto, queda formalmente Reiniciado convenio DHS 198, a partir del día tres (3) de Diciembre de 2012." (fols. 307 y 308).

En este punto, resulta importante advertir que lo afirmado en la mencionada acta de reinicio no se ajusta a la realidad probada en el expediente, pues allí se dice que hasta el día 3 de diciembre de 2012 el convenio se encontraba suspendido, y que dicha suspensión iba hasta que se superaran los inconvenientes que impedían continuar con la ejecución contractual, con lo cual la nueva fecha de finalización del convenio era el 24 de diciembre de 2012, lo que resulta contradictorio con lo estipulado en el acta de suspensión No. 5, pues como se dijo, allí indiscutiblemente se acordó que el término de suspensión del convenio era de tres (3) meses, los cuales corrían desde el 15 de agosto hasta el 14 de noviembre de 2012.

Así las cosas, la Sala observa que en el presente asunto el plazo de ejecución del contrato se reanudó el 15 de noviembre de 2012, y como la fecha de finalización era el 24 de junio de 2011, pero fue suspendido a partir del 16 de junio de 2011, es decir, faltando ocho (8) días para finalizar, hasta el 14 de noviembre de 2012, la nueva fecha de finalización es el 22 de noviembre de 2012 y no el 24 de diciembre de 2012, o el 19 de septiembre de 2017 como sostiene la entidad demandante.

Lo anterior, tiene que ver con que la suspensión del contrato, es decir, de su ejecución, no puede permanecer indefinida en el tiempo, como en efecto ocurre en el *sub lite*, ya que en las cinco actas de suspensión se determinó con claridad el plazo que estaría suspendido, y el acta No. 5 no fue la excepción, sin embargo, en el acta de reinicio del 3 de diciembre de 2012, contrariamente se afirma que el convenio se encontraba suspendido indefinidamente.

Al respecto de la suspensión de los contratos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos⁶:

"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes." (Resaltado por la Sala).

De esta manera, para la Sala es concluyente que la suspensión del contrato no puede ser entendida de manera indefinida, razón por la cual no son de recibo las aseveraciones que en ese sentido expresa la demandante Ecopetrol S.A., contrariando lo demarcado en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema de la suspensión de los contratos públicos⁷.

Por consiguiente, se tiene que el plazo de ejecución del contrato venció el 22 de noviembre de 2012, sin que mediara otro acto expreso de las partes que lo prorrogara en debida forma, entonces, para la Sala es claro que en la última fecha indicada venció el contrato en estudio.

En consecuencia, desde el día 23 de noviembre de 2012 se tenían cuatro meses para liquidarlo bilateralmente, los que vencían el 23 de marzo de 2013. Desde el día siguiente se tenían dos meses más para liquidar unilateralmente, es decir, hasta el 24 de mayo de

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., 28 de abril de 2010. Radicación No: 07001-23-31-000-1997-00554-01(16431)

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 16.431

2013. Desde el día siguiente, dos años para recurrir al juez del contrato los cuales vencían el 25 de mayo de 2015. Ahora, como la demanda se presentó el 26 de julio de 2018 (fl. 296) (dos años y dos meses después), la acción estaría caducada, sin que el trámite de reinicio o cualquier otro varíen esa conclusión.

Ahora bien, se tiene que el día 11 de diciembre de 2012, las partes suscribieron el Otrosí No. 001 al convenio 198 de 2009⁸, acordando modificar la cláusula quinta de este, con lo que se modificaba el plazo de ejecución y vigencia de 18 a 24,5 meses, contados a partir de la fecha de la firma del acta de inicio.

Sobre el tema de la modificación del contrato, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio civil ha señalado la existencia de límites al indicar que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo su duración, y aún su naturaleza, pero observando los siguientes parámetros, específicamente en cuanto a las modificaciones de orden temporal, al respecto manifestó⁹:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas// La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.¹⁰” (Negrillas del texto original, subrayas de la Sala).

En ese orden, queda claro que respecto de la modificación del plazo del contrato, resulta necesario que esta se suscriba a través de un contrato adicional pero estando dentro del plazo de vigencia del contrato original, ya que lo contrario, es decir, la suscripción del contrato adicional estando vencido el plazo contractual no genera ningún efecto jurídico.

En efecto, como el Otrosí No. 001 al convenio 198 de 2009, pretendía modificar un contrato con un plazo de ejecución y vigencia vencidos, no producen efectos jurídicos en el presente asunto, lo mismo ocurre con el acta de suspensión No. 06¹¹, que además

⁸ Folios 108 a 110 cuaderno principal No. 1

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E). Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia del 10 de Febrero del 2009. Exp 7345. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de Diciembre del 2006. Exp 15239.

¹¹ Folios 111-113 cuaderno principal No. 1

pretende la suspensión del contrato de manera indefinida, lo cual, como ya se dijo, no es procedente.

En suma, la acción contractual presentada se encuentra caducada y así se declarará, generando indefectiblemente el rechazo de la demanda, lo cual está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra esta figura en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negritas de la Sala)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra el **MUNICIPIO DE ACACÍAS** y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACÍAS ESPA E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

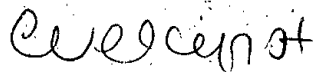
CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Liliana María Romero Ruíz**, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 31-32 del expediente, teniendo en cuenta los soportes del mismo (fols. 33-50 y 304-306).

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 115 de la misma fecha.

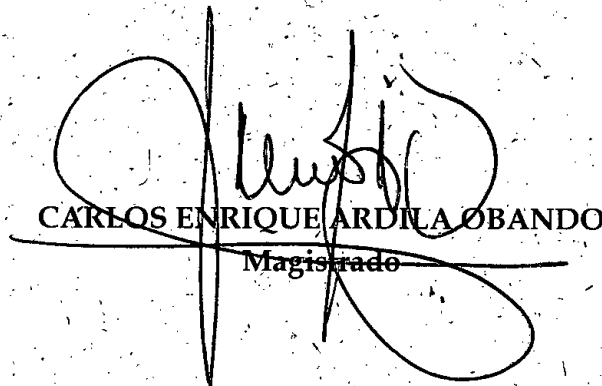
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Referencia: Controversia Contractual
Radicación: 50001-23-33-000-2018-00231-00
Auto: Rechaza demanda
EAMC